

**SENTENCIA DEFINITIVA.- GUAYMAS, SONORA,  
A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.- - -**

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **0000/2014**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **(PARTE ACTORA)**, por conducto de su endosatario en Procuración **XXXX**, contra **(PARTE ACTORA)** y:- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O : - - - - -**

- - - **1.-** Por escrito de tres de septiembre de dos mil catorce, **XXXXXX**, con el carácter de Endosatario en procuración de **(PARTE ACTORA)**, demandó en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** a **(PARTE ACTORA)**, por el pago de las siguientes prestaciones:- - - - -

- - - "a).- *El pago de la cantidad de \$14,000.00 (SON CATORCE MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal adeudada que deviene de los siguientes conceptos: - - - - -*

- - - 1.- *Título de Crédito denominado pagaré por la cantidad de \$14,000.00 (son catorce mil pesos 00/100 m. n.).- - - - -*

- - - b).- *El pago de los intereses moratorios y legales causados y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón del 10% de interés mensual, pactado en los documentos base de la acción.- - - - -*

- - - c).- *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine en todas sus instancias.- - - - -*

- - - **2.-** La demanda se admitió a trámite, el ocho de septiembre del año dos mil catorce y se determinó emplazar al demandado, requerirlo del pago de todas y cada una de las prestaciones

reclamadas, y en caso de no hacerlo, se ordenó se embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar las referidas prestaciones, así como para efectos de que si a sus intereses convenía produjera contestación a la demanda y opusiera las defensas y excepciones que tuviere y quisiere hacer valer. - - -

- - - **3.-** Así, el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se practicó la diligencia de emplazamiento, requerimiento y embargo a (fojas de la 7 a la 12). - - - - -

- - - **4.-** Mediante escrito recibido el siete de octubre de dos mil catorce, el reo (PARTE DEMANDADA), compareció y contestó la demanda instaurada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso; escrito que fue admitido el catorce de octubre de dos mil catorce, y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se contestó por escrito recibido el veinte de octubre de la referida anualidad, la que se tuvo por contestada el veintisiete de octubre de dos mil catorce, en el que además, por así corresponder al estado procesal, se abrió el periodo probatorio, y se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. - - - - -

- - - **5.-** La parte actora, ofreció y le fueron admitidos como medios de convicción a saber: **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción; **CONFESIONAL**

**EXPRESA Y POR POSICIONES, Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO Y FIRMA, a cargo del reo (PARTE DEMANDADA); y, PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA Y EN DOCUMENTOSCOPIA.** - - - - -

- - - La parte demandada, ofreció y le fueron admitidos como pruebas: **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la (PARTE ACTORA); **PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA Y EN DOCUMENTOSCOPIA; E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - - - - -

- - - **6.-** El quince de abril de dos mil quince, a solicitud de parte interesada, se declaró concluido el periodo de pruebas y se abrió el de alegatos, derecho que no hicieron valer ninguno de los contendientes. - - - - -

- - - **7.-** Finalmente previa solicitud el siete de mayo de dos mil quince, se citó el juicio para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo las siguientes: - - - - -

**- - - - - CONSIDERACIONES: - - - - -**

- - - **I.-** Que este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente asunto, de conformidad con los preceptos 104 fracción I de la Constitución general de la República, 1090, 1092, 1094 y 1104, del Código de Comercio; y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, por haberse sometido las partes a la

jurisdicción de este tribunal al demandar y producir contestación a la demanda interpuesta en su contra. - - - - -

- - - **II.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente juicio ha sido la correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, pues del análisis del documento que se exhibió como base de la acción, se arribó a la conclusión que contenían todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al constituir título de crédito de los denominados “pagarés”, que son una prueba preconstituida de la acción.-- - - - -

- - - **III.-** La relación jurídica-procesal indicada en el artículo 1401 del Código de Comercio y 328 del Código Federal Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil, se estableció al haberse emplazado a juicio a la parte demandada, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 1393 en relación con el diverso 1396 ambos del Código de Comercio, y por cuya eficacia procesal compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. - - - - -

- - - **IV.-** Los contendientes se legitimaron, tanto en el proceso como en la causa, en virtud de que tanto la parte actora como el demandado se trata de

personas físicas en pleno uso de sus prerrogativas civiles, sin que se haya alegado o demostrado lo contrario.- En la causa se legitimaron las partes, pues del documento fundatorio de la instancia se infiere el interés jurídico de las partes, dado que la demanda se interpuso por quien contó con derecho para ello (beneficiaria del título), y en contra quien debió intentarse (suscriptor u obligado del título).- -

- - - No pasó desapercibida la excepción que hizo valer el reo y que denominó **“FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”**, sin embargo, como la mismas las sustentó en la falsedad de la firma que apareció en el título de crédito base de la acción, este Tribunal se reserva el derecho de estudiarla al abordar el estudio del fondo de la cuestión debatida, a fin de no prejuzgar sobre la procedencia de la misma.- - - - -

- - - **V.-** La litis en el presente juicio quedó fincada con los escritos de demanda, contestación de demanda y de vista a la contestación de demanda.-

- - - **VI.-** La parte actora sustentó el derecho que exigió, en un título de crédito de los denominados **PAGARÉS**, el cual, como se dijo en el considerando segundo de ésta resolución, contuvo todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, representa así, en términos generales de acuerdo a su naturaleza de título ejecutivo, prueba preconstituida de la acción ejercitada, la cual a su

vez resulta ejecutiva por el importe del mismo (título de crédito), por los intereses, y demás accesorios, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor; por lo que tratándose de este tipo de juicios la dilación probatoria, tiene como finalidad que el demandado demuestre sus excepciones y no que el actor evidencie su acción, supuesto que, como se estableció, se encuentra justificada con el propio documento fundatorio de la instancia, que conforma una prueba preconstituida de aquella, en virtud que el Código de Comercio señala que quien afirma debe de probar tales proposiciones, de forma que si en la especie, el actor fundó su pretensión con prueba preconstituida, correspondía en consecuencia al demandado demostrar sus excepciones y destruir la presunción legal que tiene el accionante, de conformidad con los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio.-----

- - - Sustenta esta afirmación la tesis visible a página 850, del tomo XIV, julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:- - -

- - - **“TITULOS EJECUTIVOS.** *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.*-----

- - - De igual manera sirve de apoyo la diversa tesis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis VI.2o.C. J/182, Página 902, cuyo texto dice: - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”* - - - - -

- - - Así pues, en la especie, (LA PARTE DEMANDADA) hizo valer como excepciones las que denominó: **“SINE ACTIONE AGIS”**, **“FALTA DE LEGITIMACION PASIVA”**, y **“EXCEPCION GENÉRICA”**, en las que argumentó que no firmó el documento base de la acción, lo que dijo podía advertirse de la firma que apareció en el mismo que no coincide en sus rasgos a la que utiliza en sus actos públicos y privados, y que por lo mismo carecía de derecho para demandar la actora en los términos en que lo hizo, fundó sus excepciones en el artículo 8 fracciones II y IX de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - Excepciones que resultaron improcedentes por lo siguiente: - - - - -

- - - Así pues, como la excepción denominada **“SINE ACTIONE AGIS”** no es otra cosa que la simple negación de la pretensión, y tiene como único objeto arrojar la carga de la prueba al actor, como se desprende de la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 132, del Tomo XIV, Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación que dice: - - - - -

- - - **“SINE ACTIONE AGIS. DEFENSA DE.-** *La defensa de sine actione agis, equivale, lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor.*”- - - - -

- - - Congruente con ello, como quedó analizado en los apartados anteriores si la parte actora acreditó los extremos de la acción que intentó, es inconcuso que resultó improcedente la excepción en comentario.- - - - -

- - - En relación a la diversa excepción hecha valer por el demandado y que denominó **“FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”**, en la que sostuvo el reo que no había suscrito el documento base de la acción, resultó del todo improcedente, puesto que si bien, al versar esta excepción de un hecho negativo, con lo que arrojaron la carga de la prueba a la parte actora, ésta última evidenció al existencia del adeudo con el propio documento fundatorio de la instancia, como quedó analizado, debido a que se trató de una prueba preconstituida que contuvo todos los elementos necesarios para su validez, del que se advirtió como se dijo con antelación, que se adeuda la suma ahí estipulada y que el plazo para pagar la misma ya está vencido; por otra parte, el que afirma está obligado a probar conforme a las reglas de la prueba, consignadas en el artículo 1194 del Código de Comercio, además de que la acción, como se dijo se basa en prueba preconstituida, por lo que basta que el actor denuncie el incumplimiento para que sea el demandado quien acredite que pagó lo reclamado, lo que no aconteció, contrario a ello señaló el reo que el documento base de la acción había sido

alterado, y por ende era preciso que probara tal evento, y en la especie no aconteció así, pues si bien para acreditar las defensas y excepciones hechas valer, ofreció y le fueron admitidas como pruebas la Confesional y Declaración a cargo de la accionante, la Pericial Caligrafica, Grafoscopica y en Documestoscopia, y la Instrumental, las primeras tres le fueron desestimados por falta de interés en su desahogo (fojas 7, 8 y 10 del cuaderno de pruebas del reo), por lo que al no desahogar ninguna otra probanza tendente a demostrar lo argumentado en las excepciones en estudio, es por ello que se insiste, resultaron improcedentes éstas.- No pasó desapercibido, para el Tribunal que del contenido literal del documento base de la acción, así como de la firma que apareció estampada en el escrito de contestación de demanda, no se advirtieron discrepancias burdas que permitieran concluir que efectivamente la firma fue alterada y que por ello se presumiera la falsedad de la misma, por lo que al no desahogar ninguna otra probanza tendente a demostrar lo argumentado en la excepción en estudio, es por ello que se insiste, resultó improcedente esta. – Finalmente la prueba Instrumental de actuaciones no resultó ser la prueba idónea para demostrar los extremos pretendidos. - - - - -

- - - En las apuntadas circunstancias, no habiéndose desestimado por el demandado, los

extremos de la acción deducida, virtud del pagaré exhibido, y al no existir ninguna otra defensa o excepción que se desprenda del escrito contestatorio de demanda, se declara que la parte actora acreditó los extremos de la acción cambiaria directa que hizo valer contra de (PARTE DEMANDADA), ya que éste no demostró las defensas y excepción que opuso. - - -

- - - En consecuencia, se condena a (LA PARTE DEMANDADA) a cubrir a favor de (LA PARTE ACTORA) la cantidad de **\$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, que es la suma del pagaré fundatorio de la acción.- - - -

- - - Así mismo, respecto a la prestación accesoria reclamada por la parte actora, consistente en el pago de intereses moratorios, a razón de la tasa del 10% mensual pactado, este Tribunal de conformidad con el artículo 77 del Código de Comercio, procede a su análisis en los términos que a continuación se precisan: - - - - -

- - - El numeral 75 fracciones XX y XXIV de la Ley Mercantil invocada, reconoce como actos de comercio a los títulos a la orden ó al portador, así como a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - -

- - - El artículo 77 del referido ordenamiento mercantil, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan

sobre operaciones de comercio. - - - - -

- - - El diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso ó, en su defecto, el seis por ciento anual. - - - - -

- - - De igual forma el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o trasmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen, por las normas enumeradas en el artículo 2, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que ésta ley reglamente son actos de comercio. - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida ley, se rigen: - - - - -

- - - **I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,**
- - - **II.- Por la legislación Mercantil en general; en su defecto,** - - - - -

**--- III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos: - - - - -**

**--- IV.- Por el derecho común. - - - - -**

- - - En este contexto, de conformidad con los preceptos legales invocados, el pacto de interés contenido en el documento base de la acción, que constituye una operación de comercio, se considera que puede implicar un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden de los índices de interés bancario que, conforme a los usos mercantiles, normalmente se utilizan en los mercados financieros, siendo que el artículo 77 de la ley mercantil invocada, establece con claridad que no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial. - - - - -

- - - Así, es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que estipulan las instituciones de crédito, son las que se fijan para el uso de tarjetas bancarias de créditos, cuyos intereses fluctúan del veinte hasta el setenta por ciento anual; siendo que en todo caso la tasa depende del nivel de riesgo del dinero colocado por cada institución Bancaria, y como los réditos son de libre fijación; origina el margen tan amplio de fluctuación. Sin embargo, no obstante ese margen, por lo regular no exceden del 60% o hasta el 70% anual; de ahí que esas tasas se estimen las más altas que normalmente se usan en el mercado; por tanto, las que exceden de ese monto y se fijan por

ignorancia, inexperiencia o necesidad, pueden constituir los elementos de una conducta mercantil prevista como ilícita, por lo que no debe producir obligación en materia mercantil. - - - - -

- - - Ahora bien, no pasa desapercibido que cualquier tipo de crédito tiene un rédito o interés que se estipula para el acto, y que normalmente las instituciones bancarias lo establecen de acuerdo a los usos mercantiles, atendiendo al nivel de riesgo que manejan.- - - - -

- - - Sin embargo, cuando se estipulan intereses que exceden en forma exagerada a los que imperan en el mercado, que actualiza una marcada desproporción entre lo que se recibe y lo que se devolverá, esto genera la presunción lógica de que se abusó de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del deudor, lo que evidencia una convención mercantil ilícita, en términos del artículo 77 del Código de Comercio, que no es posible soslayar por el Juzgador, no obstante que el artículo 78 del propio Código Mercantil, establezca que las convenciones mercantiles que cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse, porque desde el momento en que se advierte esa desproporción en las prestaciones que se aparte del costo del crédito y de los usos mercantiles, indudablemente que el pacto mismo incumple con el objetivo de la celebración de dichas operaciones mercantiles.- - - - -

- - - En efecto, las leyes civiles y mercantiles sancionan de diversa forma todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, porque su finalidad es evitar su explotación, cuando se establece una desproporción en las prestaciones, para quien las acepta por necesidad; y así los diversos numerales tienen como finalidad combatir la usura, citando como ejemplo los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal, y 77 del Código de Comercio. Sin embargo, es posible apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación mercantil que no debe producir obligación en la forma pactada, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Mercantil en comentario.- - - - -

- - - En estas condiciones, se considera necesario por razones legales tutelar la situación de los deudores, frente a acreedores que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.- - - - -

- - - Por ello, atendiendo a las tasas de interés que actualmente imperan en el mercado, y que los índices de interés bancario, conforme a los usos mercantiles han llegado hasta el 70% anual en los créditos de más alto costo, se considera procedente reducir los intereses moratorios fijados en el título de crédito base de la acción al 70% anual, que es el interés más alto estipulado en el mercado

financiero.-----

- - - - En este contexto, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios causados sobre la suerte principal, a partir del día siguiente al fijado como vencimiento del pagaré, a razón del 70% anual, hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - Sustenta la anterior determinación la tesis jurisprudencial 47/2014 de la Décima Época, pendiente de publicar y que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis número 350/2013, que dice: -----

**--- “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis **1ª./J 132/2012 (10ª)**, así como **1ª. CCLXIV/2012 (10ª.)**, en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como

*una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. -----*

**----- Contradicción de tesis 350/2013.** Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se

dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.-----

--- **TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**-----

--- **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción*

*respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.” -----*

- - - **VII.**- Toda vez que (LA PARTE DEMANDADA), fue vencido en un juicio ejecutivo, se le condena a pagar a favor de la parte actora, los gastos y costas que esta última hubiese erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.-----

- - - **VIII.**- Para el caso de que (LA PARTE DEMANDADA), no dé cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que el mismo cause ejecutoria, hágase trance y remate de los bienes de su propiedad que se embargaron o los que se llegaren a embargar y con su producto hágase pago al actor.

- - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327,

1328, 1329 y 1330 Código de Comercio, este Juzgado resuelve en definitiva bajo los siguientes: -

- - - - - **P U N T O S R E S O L U T I V O S :** -

- - - **PRIMERO:-** Este Tribunal fue competente para conocer y decidir el presente juicio, y la vía elegida por el actor resultó ser la correcta.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** (LA PARTE ACTORA), por conducto de su endosatario en procuración, **XXXX**; demostró la acción Ejecutiva que hizo valer contra (PARTE DEMANDADA), mientras que a éste se le desestimaron las defensas y excepciones que opuso para destruir la acción, en consecuencia:- - - - -

**TERCERO:-** Se condena a (**PARTE DEMANDADA**), a pagar a favor de (LA PARTE ACTORA), la cantidad de **\$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal. De igual forma se le condena al demandado a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios causados sobre la suerte principal, a partir del día siguiente de su vencimiento, a razón del 70% anual, hasta la total solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **CUARTO:-** En base a lo expuesto en el considerando **VII** del presente fallo, se condena a (LA PARTE DEMANDADA), a pagar a favor de la actora, los gastos y costas que esta última hubiese erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, con fundamento

en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.- - - - -

- - - **QUINTO:**- En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro del término de cinco días a partir de que cause ejecutoria el mismo, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se pudiesen embargar y con su producto hágase pago al actor de lo condenado.- - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firmo la Licenciada **MARIA DEL SOCORRO BALLESTEROS LÓPEZ**, Juez Primera de Primera Instancia se lo Civil, por ante el **LICENCIADO BEATRIZ MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, Secretaria Primera de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LISTADO.- En quince de mayo de dos mil quince, se publicó en lista de acuerdos.- CONSTE.-